



Popayán, veinticinco de Noviembre del año dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JORGE WILLIAM GARCIA GONZALEZ
Accionado(s)	DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN, siendo vinculada la CLINICA LA ESTANCIA.
Radicación	No. 190013105002-2022-00284-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 80-2.022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la salud, dignidad humana, a la vida e integridad física.
Decisión	Niega por hecho superado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES

El interno JORGE WILLIAM GARCIA GONZALEZ, con TD No. 11643, del Patio No. 12, instaura la presente acción constitucional contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, LA UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN, siendo vinculada la CLINICA LA ESTANCIA, con la finalidad de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, a la vida e integridad física.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Refiere que necesita urgente una intervención quirúrgica, para que le pongan una malla en el estómago, por lo que en actualidad está afectada su salud. Precisa que en el año 2016, en una consulta medica por dolor de estómago, le detectaron una hernia, y que a partir de ahí le recomendaron un tratamiento.

Indica que le informaron que debía esperar la autorización de la Uspec y la autorización del Director, para que fuera remitido con el especialista, que su salud se ha ido deteriorando y que el 14 de enero del 2022, se le “estrangulo” la hernia lo que casi le cuesta la vida.

Que fue llevado por urgencias por orden del médico de la cárcel a la Clínica la Estancia, donde el medico de turno, lo observa y ordena operarlo de inmediato. Precisa que le realizaron 3 operaciones, entro en coma por 20 días y a pesar de los procedimientos realizados, manifiesta que quedo mal operado porque no le pusieron malla, que el estómago se le creció, como si estuviere en estado de gestación.



POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Admitida la demanda se notificó en debida forma a las partes.

LA CLINICA LA ESTANCIA, mediante oficio del 17 de noviembre del 2022, vía correo electrónico, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

Que se trata de un paciente masculino de sesenta y dos años (62) de edad, quien ingresa por el servicio de urgencias de Clínica la Estancia a las 13.33 horas del día once (11) de enero del 2022, acompañado por guardia del INPEC. Refiere como motivo de consulta haberse golpeado una hernia y que el usuario recibe valoración oportuna, le son practicados varios estudios clínicos (laboratorios) y ayudas diagnósticas (imágenes)

Informa que interconsulta por la especialidad de cirugía general (fl. 28 de la historia clínica) expresa que a las 23:16 horas del día del ingreso, realizó con éxito múltiples procedimientos quirúrgicos bajo el diagnóstico de perforación del intestino. Describe hallazgos de cuerpos extraños de forma rectangular en bolsas plásticas, los cuales son extraídos satisfactoriamente. Que por la evolución clínica de sus patologías, presenta dos intervenciones adicionales los días dieciocho (18) y veinticinco (25) de enero del 2022.

Finalmente, solicita que se desvincule a la Clínica de la acción de tutela interpuesta, por cuanto se configura la falta de legitimación por pasiva.

Por su parte, La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio del 17 de noviembre de 2022, dio respuesta en los siguientes términos:

Hace un relato de la delimitación de competencias de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- en materia de salud.

Explica cómo se realizan los procedimientos de prestación de servicios de salud para los internos.

Refiere los procesos y normas para el traslado de las personas privadas de la libertad a la prestación del servicio extramural.

Del asunto en concreto expresa:

1.- Respecto de la atención en salud del accionante, precisa que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

2. Que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. conforme a sus obligaciones deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor JORGE WILLIAM GARCIA GONZALEZ, cuente con la atención médica que requiere.

3. Que las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayan, donde se encuentra recluso



la accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

4. Que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

5. Que la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencias, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Refiere como se efectúa la asignación de citas médicas, cuyo responsable de tratamiento y desarrollo es la dependencia de Sanidad del ERON a cargo del INPEC, que deben estar articulados para trabajar mancomunadamente con el Coordinador y/o Jefe de Enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud. Indica que este funcionario es el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente. También debe gestionar los requerimientos de los entes judiciales y de control que estén relacionados con la atención en salud.

Finalmente, solicita se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor JORGE WILLIAM GARCIA GONZALEZ, por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de creación y de la Ley.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por intermedio de la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, mediante escrito allegado vía correo electrónico del 17 de Noviembre de 2022, dio respuesta a la acción, expresando lo siguiente:

Que hay una indebida vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. por cuanto es una sociedad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que la USPEC le adjudicó el contrato N°. 200 de 2021 de fiducia mercantil, que tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad desde el 1 de julio de 2021.

Dice que la entidad financiera no funge como aseguradora en salud, debido a que no tiene la competencia para administrar la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, ni la representación del usuario ante el prestador y los demás actores, pues no tiene la capacidad jurídica para asumir como propia la obligación de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, que por ley está reservada a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Argumenta que lo primero que conviene aclarar al despacho es que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011.

Alega, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, que actúa bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., no encuentra obligaciones de tipo legal o contractual para dar trámite a la solicitud del señor JORGE WILLIAM GARCÍA GONZALEZ a fin de que le pongan una malla en abdomen por deformidad posterior a cirugía de hernia.

Dice que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en la celebración de contratos derivados y pagos necesarios, por tal razón la entidad ha suscrito la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Aduce la inexistencia de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, puesto que el accionante solicita suministro de servicios médicos que en primera medida se desconoce de orden médica que así lo determine.

Por ello, de no existir orden médica que señale tratamiento o remisión a dicha especialidad, el actor de la tutela debe inicialmente recibir valoración por medicina general para que sea el profesional de U.T. ERON SALUD quien determine el estado de salud actual y la necesidad o pertinencia de tratamiento médico para la patología que señala padecer. Lo anterior, si se considera que es el criterio científico del profesional de la salud constituye requisito sine qua non para la prestación de los tratamientos requeridos para garantizar el restablecimiento del estado de salud de los pacientes, conforme ha dispuesto la Corte Constitucional a través de sus providencias, v. gr. sentencia T 345/13:

Solicita desvincular de la presente acción a la Fiduciaria Central S.A., se declare la falta de legitimación por pasiva frente al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, que actúa bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., ya que no se encuentra en la capacidad de brindar una atención en salud de manera directa al ser un mero administrador de recursos,

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC con sede en Popayán, por intermedio de su Director MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS, mediante oficio del 18 de noviembre del 2022, dio respuesta a la presente acción expresando:

Que, revisada la historia clínica del accionante, suministrada por el Prestador de Servicios en Salud UT ERON SALUD, se evidencia que:

“El día 07 de noviembre de, se realizó la última Valoración con Medicina General, donde se describe:

MOTIVO DE CONSULTA: Acción de Tutela por Control POS QX

ENFERMEDAD ACTUAL: PPL de 62 años de edad, antecedentes: patológicos: gastritis aguda pendiente toma de EVDA. QX: laparotomía exploratoria por trauma penetrante de abdomen por arma cortopunzante en el 1980, herniorrafia umbilical hace 5 meses, son control POS QX, con valoración el día del 01/06/22



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

*con indicación de valoración por CX GENERAL sin realizarse aún por lo cual se renueva orden. manifiesta distensión abdominal posterior a ingesta de alimentos, sensación de masa, al ex físico: abdomen: blando depresible, gran masa blanda, encapsulada no signos de estrangulamiento, se indica analgesia
DIAGNÓSTICO: K429 - Hernia Umbilical sin Obstrucción ni Gangrena PLAN DE TRATAMIENTO: Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Cirugía General y Tratamiento Farmacológico.*

El 17 de noviembre de 2022 se requirió a la farmacia de UT ERON SALUD, por ser los únicos responsables de la entrega de los medicamentos a la PPL accionante

El 22 de noviembre de 2022 se le asignó cita para valoración por CIRUGIA GENERAL en brigada general programada por el CONSORCIO UT ERON SALUD.”

Solicita No tutelar los derechos fundamentales ya que teniendo en cuenta el acervo probatorio, el accionante ha recibido toda la atención en salud de acuerdo a sus patologías presentadas y dictaminadas por el profesional de salud, contratado por la UT ERON SALUD.

Explica el procedimiento de la atención médica a personas privadas de la libertad.

Considera, que se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto a la solicitud requerida por el accionante, no implica la intervención del CPAMS de Popayán, lo anterior, soportado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, la sentencias: T- 213 de 2.001 y T-562 de 2.002

PRUEBAS APORTADAS

Por Parte de CLÍNICA LA ESTANCIA:

- 1.- Historia clínica de Jorge William García González.

Por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”

- 1.- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
- 2.- Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
- 3.- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

Por parte de FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
2. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
3. Consulta Adres.



Por parte de la Dirección del INPEC POPAYÁN

1. Valoración por Medicina Interna.
2. Captura de pantalla de solicitud entrega de medicamentos por UT ERON SALUD.
3. Copia oficio asignación valoración por cirugía general para el 22/11/2022.
4. Copia del Decreto por el cual se Reglamenta la Atención por Salud a las PPLS.
5. Copia del Manual Técnico Administrativo para la Prestación de Salud a la Población Privada de la Libertad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad, quien interviene a nombre propio en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, y a la vida e integridad física.

Las entidades accionadas, se encuentran debidamente establecida y pueden actuar a través de sus Representantes Legales o mediante apoderado judicial.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo, ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

PROBLEMA JURÍDICO



En atención a los supuestos planteados en procedencia, corresponde al Despacho determinar si el DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA SAN ISIDRO DE POPAYAN – OFICINA DE SANIDAD, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera y en representación del CONSORCIO FONDO PPL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO “USPEC”, la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN y la CLINICA LA ESTANCIA, han vulnerado el derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, y a la vida e integridad física, de quien se encuentra privado de la libertad, al no disponer, según indica, de una atención adecuada en salud.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

Debe tenerse en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expide la Resolución N° 003595 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones, para acogerse a los cambios normativos realizados respecto de la adopción del Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, donde se especifican claramente las responsabilidades y funciones de cada uno de ellos.

La Resolución No. 004005 del 2 de septiembre de 2016, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por la cual se reglamentan los términos y condiciones para la financiación de la población privada de la libertad a cargo del INPEC que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, resolvió:

“Artículo 1. Objeto. la presente resolución tiene por objeto establecer los términos y condiciones que permitan la financiación de la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social - SGSSS en el marco de lo previsto en los artículos 2.2.1.11.1.1., 2.2.1.11.1.3 y 2.2.1.11.2.3 del Decreto 1069 de 2015 modificados por los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 1142 de 2016 respectivamente. Igualmente, el reporte de esta población por parte del INPEC al Ministerio de Salud y Protección Social, el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC para ésta población afiliada al régimen subsidiado y de las tecnologías y servicios no cubiertos por el plan de beneficios del SGSSS en ambos regímenes, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.11.2.3 del precitado Decreto 1069 de 2015.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud • EPS, a las entidades que administran los regímenes especiales y de excepción, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA o la entidad que haga sus veces.

Artículo 3. Condiciones de afiliación para población privada de la libertad a cargo del INPEC en establecimiento de reclusión. Las siguientes son las reglas de inscripción y novedades de afiliación para esta población:

1 respecto de aquellas personas privadas de la libertad que no se encuentren afiliadas, el INPEC, por solicitud del interno, deberá coordinar con las Entidades



Promotoras de Salud· EPS del régimen contributivo, el trámite de inscripción en calidad de cotizante o beneficiario, o con las administradoras de los regímenes especiales o de excepción, cuando el marco legal vigente y aplicable lo permita.

2 los beneficiarios del cotizante privado de la libertad que pierda las condiciones establecidas para pertenecer al régimen contributivo, podrán hacer uso de la movilidad al régimen subsidiado cuando cumplan las condiciones establecidas en la normatividad vigente.”

“4.3 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos. La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado¹, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión².

(...)

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993³ que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales⁴.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁵.

¹ La sentencia T-143 de 2017 explica en detalle esta relación.

² Sentencia T-044 de 2019.

³ Modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Textualmente se indica: “Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique)”.

⁵ Decreto 2245 de 2015. Artículo 2.2.1.11.1.1 “El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el



En estos casos, **Entidades Promotoras de Salud - EPS**, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales **y la USPEC**, deberán **adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC⁶.

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera **atención extramural**, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. **El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS**, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”⁷.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, **el interno podrá ser**

esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Las disposiciones previstas en el presente capítulo serán aplicables por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Salud y Protección Social, y demás autoridades o entidades que en el ámbito de sus competencias estén involucradas en los contenidos aquí previstos. (...) La población privada la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos reclusión, **deberán recibir obligatoriamente los servicios asistenciales a través del esquema de prestación de servicios** de salud definido en el presente capítulo y conforme al Modelo de Atención en Salud que se adopte. Este **esquema prevalecerá sobre la afiliación al Sistema General** de Seguridad Social en Salud”. Énfasis agregado. Este Decreto es referido en la Sentencia T-044 de 2019.

⁶ Énfasis agregado.

⁷ Artículo 2°. Énfasis agregado.



remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”⁸. (...)

“La consecución de las **citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC**, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales **el INPEC informará a dichas entidades**, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. **La USPEC, en coordinación con el INPEC**, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”⁹.

En su jurisprudencia la Corte Constitucional enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC, la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

El Estado puede limitar ciertos derechos de las personas privadas de la libertad, no obstante está obligado a garantizar los medios para el ejercicio de otros derechos, entre ellos se encuentran los derechos que se derivan de la dignidad humana como el derecho a la vida y a la salud entre otros, los cuales son intocables e intangibles, por cuanto es evidente que por “*la relación especial de sujeción del interno con el estado*”, éste no tiene la autonomía para acudir al médico cuando lo desee o lo necesite, como tampoco escoger el médico de su preferencia para que lo examine, le realice determinado tratamiento.

CASO CONCRETO

El interno señor señor JORGE WILLIAM GARCIA GONZALEZ, solicita se protejan sus

⁸ Ibídem. Énfasis agregado. Frente al sistema de **Referencia y Contrarreferencia** mencionado, la Resolución establece que “La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador para atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización, para dar respuesta a las necesidades de salud.

La contrarreferencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta es la contra remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica, la cual debe reposar en la historia clínica del interno.”

⁹ Ibídem. Énfasis agregado.



derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, a la vida e integridad física, por cuanto requiere le coloquen una malla gástrica, por padecer dolor intenso e inflamación del abdomen.

De acuerdo a la historia clínica aportada por la Dirección del Establecimiento Carcelario San Isidro de Popayán, se verifica que el actor estuvo en varias consultas para valoración y se informa que el 22 de noviembre de 2022 en la brigada de cirugía general se atenderá al señor Jorge William García González.

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó telefónicamente con la funcionaria de tutelas del INPEC Popayan, quien ratificó que el accionante fue valorado por el médico cirujano el 25 de noviembre de 2022, realizando control posquirúrgico de herniorrafía, quien le ordenó exámenes prequirúrgicos, consulta con anestesiología y neumología, que una vez tuvieran disponibles todos los soportes, se remitirán al Despacho para que se adjunten al expediente.

De acuerdo a los documentos aportados teniendo en cuenta el acervo probatorio el accionante ha recibido la atención en salud de acuerdo a su patología presentada y dictaminada por el profesional de salud, el 25 de noviembre de 2022, durante brigada de cirugía general, por lo que, el Despacho encuentra que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado. No hay razón para emitir orden alguna a las accionadas, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Cuando el Juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que el accionante ya obtuvo atención médica y se encuentra pendiente que continúen con el tratamiento indicado, por lo que se quedan sin sustento los hechos que originaron el deprecado amparo constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el Interno **JORGE WILLIAM GARCIA GONZALEZ**, con TD No. 11643, del Patio No. 12, que se identifica con cédula No. 10.261.788 de Manizales, contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, FIDUCIARIA CENTRAL, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, y la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYÁN y la CLINICA LA ESTANCIA ,por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM